

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	06/08/2024 13:25	Fecha/hora resolución	06/08/2024 13:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001223
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0022300001	Nombre Institución	Municipalidad de Talamanca
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001130	12/07/2024 20:24	EDGARDO ALBERTO WAGNER ZAMORA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001127	12/07/2024 18:06	MARIO ENRIQUE MONTERO VARELA	M R ROXYMAR DE LA COLINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001123	12/07/2024 15:42	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001325 de las once horas ocho minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001130 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el radio interior de la compactadora. Partida No. 1. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Radio interior de giro no mayor a 5500 mm. Largo total del equipo no mayor a 5000 mm." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita variar el valor del radio interior de giro establecido para que en su lugar los oferentes señalen el dato del ofertado. Señala que los equipos como el que requiere la municipalidad no determinan su funcionalidad a partir de medidas tan irrelevantes como el radio interior de giro. Explica que el caso del fabricante Caterpillar no especifica los radios de giro en este tipo de compactadoras, ya que no son datos trascendentales para determinar el buen funcionamiento, desempeño o cualquier aspecto que determine la adecuada operación del equipo. Añade que las dimensiones de un equipo o máquina, son las medidas que fijan el tamaño de sus propiedades y están determinadas por el diseño de cada fabricante, por lo que no es apropiado que la municipalidad establezca los rangos sin valorar las opciones del mercado, ya que limita la participación de potenciales oferentes, de ahí la importancia según afirma, de solicitar el estudio de mercado. Requiere que se justifique por qué las dimensiones son tan relevantes, y cuál es la incidencia de un radio como el regulado en el extremo objetado. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Una vez vistos los alegatos expuestos por las partes conviene observar el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública que en lo que interesa, dispone que: "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista." Es decir, la normativa dispone que las especificaciones técnicas deben asegurar que los bienes y servicios además de cumplir con ciertos estándares y características que aseguren que son adecuados para el uso previsto, deben garantizar que pueden funcionar y operar efectivamente para cubrir las necesidades y expectativas de la entidad licitante en función de la idoneidad del contratista. En este orden de ideas debe enfatizarse que si bien el pliego como acto se encuentra cubierto por una presunción de validez, y esa presunción debe ser desvirtuada por los recurrentes en su recurso, ello no implica que la Administración se encuentre desprovista de la obligación de conocer y sobre todo motivar, las razones que justifican el requerimiento técnico de una cláusula del pliego, toda vez que si bien se reconoce discrecionalidad a la licitante en su confección, esta no puede llegar a interpretarse como una habilitación para solicitar requisitos que no correspondan con una verdadera atención de la necesidad pública y sobre todo, con respeto a los principios de contratación. Decimos esto, por cuanto a partir de los cuestionamientos efectuados por el recurrente en el presente caso, se ha observado una respuesta vacía de la Administración refiriendo de manera sistemática únicamente a una falta de fundamentación del recurrente, pero sin profundizar en las razones del por qué el argumento traído a discusión no puede ser aceptado desde el punto de vista técnico por la licitante, con más razón si el objetante ha traído algún argumento desarrollado y prueba al respecto, a la que tampoco se refirió, llamando la atención de este órgano, en que gran parte de las características cuestionadas, refieren a medidas únicas y no por ejemplo a rango mínimos o máximos, lo que obliga con mayor razón a que la Administración deba sustentar por qué requiere esas características exclusivas y no otras, aun y cuando como se verá, superan en mínimos lo requerido en el pliego. En consecuencia, este órgano contralor estima que la municipalidad debe justificar técnicamente la razón por la cual resulta indispensable que los oferentes propongan un equipo con las características del radio interior de giro según lo requerido en el pliego de condiciones, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **2) Sobre la gradeabilidad de la compactadora. Partida No.1 . Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Del tipo hidrostática, máxima pendiente en función del suelo no menor a 30%." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la municipalidad establece un valor inmotivado y no aporta información necesaria para comprobar la gradeabilidad del equipo. Por ende, solicita incorporar al expediente de la licitación el estudio técnico y la medición de la pendiente máxima a vencer, así como su ubicación; y que de esta forma los potenciales oferentes logren determinar la gradeabilidad de la compactadora, y confirmar si en realidad concuerda con el 30% solicitado por la Municipalidad de Talamanca. Estima que la Municipalidad no aporta información suficiente para determinar por qué requiere una máxima pendiente en función del suelo no menor a 30%, lo cual se podría comprobar con la medición de la pendiente máxima a vencer y su ubicación. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Vistos los alegatos, este órgano contralor estima que la municipalidad no justifica técnicamente por qué resulta indispensable que los oferentes cumplan con el valor de gradeabilidad establecida en el extremo objetado, por lo que deberá motivar lo que corresponda con observancia del numeral artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública según se explicó en el punto anterior de este recurso. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado, debiendo motivar la necesidad del porcentaje indicado o bien, efectuando la modificación al pliego que corresponda **3) Sobre la capacidad del reservorio. Partida No.1 Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Agua: Capacidad mínima de 400 litros." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita considerar compactadoras con reservorios para agua de menor capacidad. Menciona que a partir de dicha modificación, MATRA podría participar con la marca de compactadoras Caterpillar con el modelo CW34, con una capacidad de agua de 380 litros, tan solo 20 litros menos que lo establecido, diferencia que no afecta el desempeño, rendimiento o productividad, ya que no hay información de los kilómetros mínimos que van a operar el equipo, ni la distancia de las fuentes para re-abastecer, o si la municipalidad cuenta con un tanque de agua para suministrar constantemente el líquido a las compactadoras en el sitio de trabajo. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Una vez expuestos los alegatos de las partes, este órgano contralor verifica que la entidad licitante no aborda la importancia que le significa adquirir un tanque con una capacidad de 400 litros y no otro equipo con una capacidad aproximada. Por ende, con observancia del numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública y según se explicó en el primer punto de este recurso, se ordena a la municipalidad a justificar técnicamente la razón por la cual resulta imperativo para los oferentes proponer un bien con la capacidad de reservorio según lo plantea la cláusula cuestionada, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **4) Sobre los neumáticos. Partida No. 1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "solapado de los neumáticos de 42 mm como mínimo" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita eliminar el solapado de los neumáticos de 42 mm como mínimo. Expone que según el anexo que aporta, lo fundamental del solapamiento de las llantas es que las huellas de las llantas delanteras coincidan con el área de la carretera que no compactan las llantas, y esta pueda ser cubierta por las llantas traseras. Señala que la municipalidad ha promovido la compra de la maquinaria cuestionada sin aportar información clara, suficiente y concreta, además que no se entiende cuál es el objetivo de la Administración para exigir una medida específica para el solapado. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Según lo anterior, se tiene que la licitante en audiencia especial no explica por qué resulta indispensable establecer los neumáticos del equipo con un solapado de 42 mm. Por ende, con observancia en lo regulado en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y de acuerdo con lo explicado en el primer punto de este recurso, la Administración deberá justificar técnicamente las razones que motivan la especificación cuestionada, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **5) Sobre el ángulo de dirección Partida No.1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "Ángulo de Dirección no menor +/- 30 grados. Ángulo de oscilación no menor 4 grados." (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el ángulo de la dirección de una compactadora es el ángulo que forma las ruedas delanteras con el eje longitudinal en el sentido de marcha, tal como señala la flecha en el anexo No. 3. Explica que este ángulo puede variar en grados más o menos, y es un dato que no es relevante en el funcionamiento de la compactadora, ya que, todas las compactadoras tienen la capacidad de maniobrar sin ningún problema en cualquier camino. Adicionalmente, agrega que este dato no todos los fabricantes lo expresan en su ficha técnica, como es el caso de la Caterpillar, fabricante de la compactadora marca CAT modelo CW34, la cual MATRA pretende ofertar. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Una vez expuesto lo anterior, este órgano contralor concluye que resulta imperativo que la licitante justifique técnicamente la disposición cuestionada. Tal y como se ha venido indicando a lo largo del desarrollo del presente recurso, la normativa dispone que las especificaciones técnicas se establezcan acordes con criterios de calidad, desempeño y funcionalidad y que se acredite que los requerimientos resultan indispensables para

los objetivos que persigue la Administración. De tal manera, deberá acatar lo señalado en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **6) Sobre los voltios del sistema eléctrico. Partida No. 1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “De 12 voltios de tensión” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita modificar el sistema eléctrico “De 12 a 24 voltios de tensión”. A partir de la modificación anterior, expone que podría participar con la marca de compactadoras Caterpillar con el modelo CW34, el cual cuenta con un sistema eléctrico que opera a 24 voltios, según expone, este tipo de sistemas es habitual en aplicaciones de línea pesada, es decir, autobuses, camiones, maquinaria y otros similares. Destaca que en sistemas de 24 voltios es normal utilizar dos baterías de 12V, conectadas en serie, obteniendo 24 voltios en la salida. Menciona que para los equipos de construcción es posible operar con 12 o 24 voltios, sin afectar la funcionalidad de los mismos, cualquiera de los dos sistemas cumple con el fin que persigue la Administración, es decir, que los equipos cuenten con un sistema eléctrico que opere con la compactadora de forma adecuada. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor estima que la licitante no motivó las razones técnicas por las que el sistema eléctrico del equipo debe cumplir con 12 voltios de tensión exclusivamente. Por ende, se instruye a la licitante a brindar las justificaciones técnicas por las que resulta indispensable que el equipo propuesto por los oferentes atienda necesariamente el voltaje solicitado, considerando lo señalado por esta Contraloría General en el primer punto de este recurso, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **7) Sobre el radio de giro. Partida 1. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “3- DIMENSIONES: Radio interior de giro no mayor a 5500 mm” y además “16. OTRAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) Radio de giro menor a 5500 mm.” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que se elimine el punto de la solicitud del radio de giro, ya que es un requerimiento técnico que se repite en el punto “3- Dimensiones”. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, si bien solicita que se elimine la disposición por encontrarse repetida, este órgano contralor observa una contradicción entre regulaciones que ameritan la revisión de la licitante. Es decir, el apartado “3 Dimensiones”, determina que la medida del radio interior no puede superar los 5500 mm pues indica “no mayor a 5500 mm” esto quiere decir que, puede alcanzar la medida de 5500 mm. Por otro lado, según el apartado “16 Otras Especificaciones Técnicas” sugiere lo contrario, pues menciona que el radio interior de giro puede tener una medida hasta los 4499 mm, sin que alcance a los 5500 mm, pues indica “menor a 5500 mm”. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá revisar lo antes detallado y realizar las modificaciones que estime necesarias con observancia de lo regulado en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que en relación con el pliego de condiciones, establece que: “Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.” **8) Sobre el peso, rodillos, gradeabilidad y espacio del suelo. Partida 2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “3- DIMENSIONES: • Carga lineal estática del rodillo no menor a 16 kg/cm. Grosor de la lámina del tambor no menor a 18 mm. Indicar ancho total del equipo en mm. • Ancho total de los rodillos no menor a 1350 mm. Distancia entre ejes no menor a 1900 mm Gradeabilidad sin vibración igual o mayor a 40%. • Articulación libre de mantenimiento, limpiadores traseros y delanteros en los rodillos. Espacio libre del suelo no menor a 335 mm.” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que al solicitar los 16 kg/cm como un parámetro mínimo la Administración debió indicar cómo realizó el cálculo para determinar el valor mínimo. Explica que la compactadora Caterpillar CB4.4 tiene un peso en el rodillo delantero de 1.810 kg y un ancho del rodillo de 1.400 mm (140 cm), donde la carga lineal estática se calcularía de la siguiente forma: (Ancho del rodillo 1.180 kg x ancho del rodillo 140 cm) = 12,93 kg/cm. Hace referencia al anexo 4. Señala que con este cálculo pretende demostrar que hay especificaciones técnicas, muy propias de cada fabricante en compactadoras con peso mínimo de 4.000 kg, por lo que aventurarse en solicitar datos técnicos sin un sustento que las justifique violenta la libre participación. Pretende que se suprima la indicación del peso, ancho y distancia de los rodillos y ejes, porcentaje de gradeabilidad y medida del suelo. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Visto lo anterior, este órgano contralor estima imperativo que la licitante justifique técnicamente las razones por las cuales estima indispensable que las características cuestionadas en este punto resultan indispensables para que todo oferente las cumpla, en consecuencia, se remite a lo señalado por esta División en el primer punto de este recurso en lo que le resulte aplicable, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **9) Sobre la amplitud nominal. Partida 2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “Amplitud nominal mínima de: 0.50 mm” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que se suprima la obligación de amplitud mínima de 0.50 mm. Afirma que la diferencia de la amplitud de 0.01 mm no afecta el desempeño de la compactadora, sino más bien beneficia a la Administración, de esta forma podría participar con la compactadora marca Caterpillar con el modelo CB4.4 con una amplitud de 0.49 mm. Solicita que acoja su solicitud, ya que indica, no ubica el estudio técnico que justifique la exigencia del requisito. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Asentado lo anterior, y dado que en la respuesta de audiencia especial la Administración no expone las razones para justificar la obligación de amplitud mínima de 0.50 mm, tal y como se ha venido señalando en el desarrollo de la presente resolución, se ordena una vez más, a que motive técnicamente por qué resulta indispensable que los oferentes cumplan en su propuesta con la medida citada, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **10) Sobre el sistema indicador, despeje y ancho del rodillo Partida 2. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “El equipo deberá contener: • Sistema indicador de compactación original de fábrica. • Despeje del suelo mayor o igual a 335 mm. • Ancho del rodillo igual o mayor a 1350 mm.” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita eliminar la indicación del sistema de compactación, despeje del suelo y ancho del rodillo. En relación con el punto “sistema indicador de compactación original de fábrica”, solicita explicación sobre qué tipo de sistema es al que se refieren así como el objetivo de medir la compactación en una compactadora que va a ser utilizada en bacheos, que afirma, la Municipalidad de Talamanca no cuenta con una pavimentadora tipo de escala a medir en mm. Respecto al punto “despeje del suelo mayor o igual a 335 mm”, al solicitar el despeje en una compactadora de doble rodillo se hace referencia a la distancia que se señala en el anexo No. 5. Consulta qué valor agrega la distancia que se muestra si el rodillo delantero pasa primero sobre cualquier posible piedra o rama, e incluso cualquier objeto que pudiera causar daño al equipo, lo mismo según explica, con el rodillo delantero. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Visto lo anterior, corresponde indicar que este órgano contralor estima que la referencia sobre el sistema indicador refiere a una solicitud de aclaración que de acuerdo con el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se debe presentar ante la licitante, y no ante esta Contraloría General, por ende, este extremo se **rechaza de plano**. Finalmente, en relación con las medidas establecidas para el despeje del suelo y ancho del rodillo, se estima que la licitante debe justificar técnicamente por qué su cumplimiento resulta indispensable, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir, según igualmente se ha indicado en el primer punto de este recurso. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **11) Sobre la distancia de los ejes, espesor de cilindro y radio de giro. Partida 3. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “2. Dimensiones (...) La distancia entre ejes del equipo no deberá superar 2960 mm (...) El espesor del Cilindro deberá ser de al menos 28 mm / El radio de giro interior no deberá superar 3650 mm” (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita modificar la distancia entre ejes del equipo, el espesor del cilindro y el Radio de giro interior. Explica que podría ofertar la compactadora marca Caterpillar con el modelo CS10GC, la cual cuenta con una distancia entre ejes de 3,0 m (3000mm) donde la diferencia de 40 mm no afecta la funcionalidad, rendimiento y operatividad del equipo. Señala que la distancia entre ejes es la distancia entre los ejes delanteros y traseros,

medida respectiva en el centro de cada rueda. En consecuencia, solicita que se modifique por *"espesor del cilindro deberá ser al menor 25 mm"*, ya que la compactadora marca Caterpillar modelo CS10GC, cuenta con un cilindro delantero con un espesor de 25 mm, donde la diferencia al valor solicitado es de apenas 3 mm, lo cual no es significativo. Propone que se modifique por *"radio de giro interior no deberá superar 3,86 m"*, ya que la compactadora marca Caterpillar modelo CS10GC que pretende ofertar cuenta con un radio de giro de 3,86 m, donde la diferencia con el valor solicitado sería de 21 cm, donde afirma, es claro que no hay una afectación en la funcionalidad. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Vistos los argumentos de la parte recurrente y ante la incompleta de la respuesta de la licitante, este órgano contralor estima que la Municipalidad de Talamanca debe justificar técnicamente las especificaciones cuestionadas en este punto en consideración de lo establecido en el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública y por qué una diferencia en milímetros como la que destaca el objetante resulta trascendente para el buen o mal funcionamiento del equipo, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. En lo que resulte aplicable, se remite a lo señalado en el primer punto de este recurso. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **12) Sobre el sistema hidráulico. Partida 3. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El equipo deberá contar con al menos dos motores de pisto axial de caudal variable"* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente solicita un ajuste al sistema hidráulico preferiblemente con dos motores. Señala que la compactadora marca Caterpillar modelo CS10GC, que MATRA pretende ofertar cuenta con eje trasero del tipo diferencial que es movido por un motor hidráulico principal para su traslación y realizar cualquier trabajo de compactación superando pendientes de hasta un 55%. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. En consideración de lo anterior, este órgano contralor estima que la Municipalidad de Talamanca debe justificar técnicamente las especificaciones cuestionadas en este punto en consideración de lo establecido en el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública. Es decir, la licitante deberá explicar técnicamente por qué resulta indispensable que el equipo disponga necesariamente con al menos dos motores de pisto axial y no con alguna otra alternativa, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **13) Sobre la fuerza de arranque y profundidad de excavación. Partida 4. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Fuerza de Arranque/ Rompimiento del balde Excavador superior a 7400 kgf/Profundidad de excavación máxima mayor a 6.10 m"* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente solicita suprimir la indicación de la fuerza de arranque superior a 7400 kgf y Profundidad de excavación máxima mayor a 6.10 m. Explica que para determinar la fuerza solicitada se debe considerar una serie de aspectos técnicos de cada máquina y realizar una ecuación para así determinar el valor, aspecto faltante en este pliego de condiciones. Respecto a la petición de modificar la exigencia por "Indicar la profundidad de excavación en "m", obedece a que estima claro que todo retroexcavador tiene una profundidad máxima de excavación, ya sea con brazo estándar, o un brazo extensible, sin embargo, afirma que la Administración no especifica a cuál se refiere, y que tampoco justifica por qué la profundidad máxima de excavación debe ser de 6.10 m. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor considera que es imperativo que la licitante motive técnicamente por qué es indispensable que para el equipo de la Partida 4 se oferte con *"Rompimiento del balde Excavador superior a 7400 kgf"* y con una *"Profundidad de excavación máxima mayor a 6.10 m"*. Para lo anterior, deberá observar la disposición del numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública, y lo indicado por esta División en el primer punto de este recurso, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. **14) Sobre el torque. Partida 4. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El equipo deberá poder generar un torque de al menos 400 NM"* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente propone modificar la media del torque. Menciona que el torque es la fuerza rotativa que se genera en el cigüeñal, y este valor está afectado por la potencia y diseño del motor. Expone que más allá de solicitar un valor mínimo para determinar un valor del torque, se requiere un dinamómetro, un sensor de torque o fórmula matemática. Considera que la municipalidad utilizó alguno de los métodos para determinar el torque exigido por lo que solicita a la Administración indicar cuál fue el método que utilizó para determinar el torque mínimo idóneo para la aplicación. Señala que su pretensión es ofertar el retroexcavador Caterpillar modelo 420, con un motor marca Caterpillar modelo 3054C, con un torque de 397 Nm, que fue el valor que definió el fabricante Caterpillar pero que hay ausencia de un estudio de mercado que justifique esta exigencia. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Una vez expuestos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que la licitante deberá justificar técnicamente la razón por la cual estima que resulta indispensable que el torque requerido para este equipo contenga el valor que está exigiendo, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. En lo que resulte aplicable, se remite a lo señalado por esta Contraloría General en el primer punto de este recurso. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **15) Sobre la transmisión tipo POWERSHIFT. Partida 4. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El equipo deberá contar con una transmisión de tipo POWERSHIFT"* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente propone modificar la transmisión *al tipo Power Shift o Auto Shift*. A partir de dicha modificación supone que podría participar con la marca de retroexcavadores Caterpillar con el modelo 420, con una transmisión auto shift con 6 velocidades de avance y tres en retroceso. Explica que este tipo de transmisión se diferencia porque permite adaptar los cambios a las condiciones de pendiente y de carga, entre otras características técnicas que benefician la eficiencia y movilidad. Además, solicita que se indique si el equipo debe traer la protección para la barra de transmisión, la cual es fundamental para proteger y no permitir que ingresen objetos que puedan dañar la cardan o el cárter del motor. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la licitante debe motivar técnicamente por qué resulta indispensable que la transmisión del equipo debe ser Powershift y por qué desde el punto de vista funcional no conviene aceptar equipo con alguna otra alternativa de transmisión como la sugerida por el recurrente, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. En lo que resulte aplicable, se remite a lo indicado por esta Contraloría General en el primer punto de este recurso. Por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. Finalmente, el recurrente solicita una aclaración respecto a la protección de la barra de transmisión, no obstante, este extremo se **rechaza de plano** de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que la gestión debe presentarse ante la entidad licitante. **16) Sobre las ruedas, motor y suspensión delantera. Partida 6. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Motor: 320hp o superior Tracción: 6x4 ó superior Transmisión: manual. /Ruedas y neumáticos: 275/80R22.5 (...) Suspensión delantera: Muellas semi elípticos, con amortiguadores hidráulicos telescópico de doble acción, barra estabilizadora"* (Ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente solicita modificar las medidas de las ruedas y características del motor y suspensión delantera. Señala que a partir de dicha modificación MATRA ofertaría la marca de camión International modelo HV607, con un motor marca Cummins modelo ISL9, con una potencia de 310 hp, con un torque de 885 lb-ft, donde la potencia de diferencia de los 10 hp no afecta la funcionalidad del camión. Respecto a la petición de que las ruedas y neumáticos solicita modificar a 275/80R22.5 o 11R22.5 o en su efecto las recomendadas por el fabricante, esto con el objetivo de ofertar el camión marca International modelo HV607, el cual se puede configurar con llantas 11R22.5. La solicitud para que la suspensión delantera se establezca *"preferiblemente de muellas semi elípticos, con amortiguadores hidráulicos telescópicos de doble acción y preferiblemente con barra estabilizado"*, se debe a que no hay una justificación para las mismas, y al acoger su petición podría participar con su marca de camión International modelo HV607. La Administración al contestar la audiencia especial señala: *"La administración se allana a la solicitud contenida en el recurso de objeción identificada como decima (sic) quinta, para que se lea y aplique de la forma sugerida por la empresa."* (ver *"Detalle solicitud de auto"*). Sobre el particular, y una vez revisado el recurso de objeción, esta Contraloría General estima pertinente realizar una precisión. Si bien para efectos de la resolución este órgano contralor enumera este extremo como No. 16, por el contenido del recurso asume que el presente es el que la licitante identifica como *"Décima Quinta Objeción"*. Lo anterior se explica pues se verifica que el

recurrente tanto en el formulario de SICOP como en el documento adjunto en formato "pdf" identifica como cláusula "Décimo cuarta" en dos ocasiones, lo que trae como consecuencia una alteración en la numeración de los temas objetados. En consecuencia, dado que la Administración al contestar la audiencia no brinda más detalles que ayuden a dar más certeza sobre la cláusula que acepta modificar, sino que solo hace referencia a la "decima (sic) quinta", se ordena a la municipalidad a revisar si en efecto fue su voluntad allanarse a este extremo, debiendo recordar lo indicado por esta División en el primer punto de este recurso en lo que resulte de aplicación. Por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **17) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "PLAZO PARA LA ENTREGA: El plazo máximo de entrega del objeto contractual según siguiente cuadro: (...) Almacenamiento de emulsión / No mayor 120 días/ Distribuidor de emulsión/ No mayor 120 días/ compactadora de hule/ No mayor 60 días/ Barredora/No mayor 60 días/ Back hoe/No mayor 60 días/Compactadora 10 toneladas / No mayor 60 días/ Compactadora rodillo doble 4.5 toneladas/ No mayor 60 días" (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el plazo máximo de entrega para cada partida es 120 días naturales, pero solicita ampliarlo para que en todas las partidas se acepte un plazo máximo de entrega de 120 días hábiles, esto partiendo que se desconoce si en el país existen distribuidores que cuenten con estos equipos para entrega próxima. Además destaca la ausencia de un estudio de mercado que disponga de información al respecto. La Administración responde que la solicitud debe ser declarada sin lugar por falta de fundamentación y prueba idónea. Una vez analizado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita objetivamente y en los términos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por qué necesariamente todas las partidas deben disponer del mismo plazo de entrega, o cuál es la afectación a los principios de contratación pública con la regulación de los presentes plazos de entrega siendo que se tratan de partidas independientes. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor observa que los plazos de entrega no especifican si están dispuestos en días hábiles o naturales, por ende, deberá realizar los ajustes que correspondan de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de manera que el pliego de condiciones establezca "(...) especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar."

5.2 - Recurso 800202400001127 - M R ROXYMAR DE LA COLINA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

1) Sobre la indefinición del objeto. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones para la partida 1 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" entre otras cosas, se indica: "COMPACTADORA PARA ASFALTO (...) PESO OPERATIVO 4 t, POTENCIA MINIMA 34 kW (45,7 hp)" mientras que el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" lo siguiente: "PESO DE OPERACIÓN: (...) no se aceptarán equipos con peso inferior a los 8.700 kg (...) Potencia neta no menor a 74 kw, de acuerdo con los documentos del fabricante y la descripción de este en especificaciones SAE o similar". Para la partida 2 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" entre otras cosas, se indica: "COMPACTADOR, DOBLE RODILLO (...) PESO OPERATIVO 2500 kg, POTENCIA OPERACION 22,5 kW, FUERZA CENTRIFUGA 30 kN" mientras que el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" lo siguiente: "PESO DE OPERACIÓN: Se debe de indicar el peso de operación, sin lastre de ningún tipo, de acuerdo con la configuración solicitada, no se aceptarán equipos con peso inferior a los 4.000 kg (...) Potencia neta no menor a 33 kw (...) Frecuencia de vibración en alta igual o superior a 55 Hz y en baja como mínima de 50 Hz, Fuerza centrífuga en baja mínima de: 45 kN". Para la partida 3 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" entre otras cosas, se indica: "COMPACTADOR DE RODILLO LISO, DELANTERO Y LLANTAS TRASERAS, PESO MINIMO OPERACION 10400 kg, COMBUSTIBLE DIESEL, POTENCIA82 kW" mientras que el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" lo siguiente: "El peso operativo del equipo deberá ser de al menos 10 toneladas y no mayor a 12,5 toneladas (...)Dimensiones • El largo total del equipo no deberá superar 5900 mm. • El alto del equipo hasta el techo no deberá superar 3100 mm. • La distancia entre ejes del equipo no deberá superar 2960 mm. • La altura de despeje del suelo al chasis deberá ser de al menos 400 mm. • El Diámetro del tambor deberá ser de al menos 1470 mm. • El ancho del rodillo deberá ser de al menos 2100 mm. • El espesor del Cilindro deberá ser de al menos 28 mm . • El radio de giro interior no deberá superar 3650 mm (...) La potencia del motor deberá ser de al menos 78 KW". Para la partida 4 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" entre otras cosas, se indica: "RETROEXCAVADOR (BACK HOE), MOTOR DE COMBUSTION DIESEL, PORTENCIA MOTOR 4400 CC (100 HP), CABINA CERRADA, TRANSMISION AUTOMATICA (POWERSHIFT), TRACCION 4 X 4, AIRE ACONDICIONADO Y EXTENSIÓN" mientras que el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" lo siguiente: "La Transmisión, Motor y Ejes del equipo deben ser de la misma marca (...) El motor deberá contar con no más de 4 cilindros y con una cilindrada no mayor a 4,550 litros". Para la partida 5 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" entre otras cosas, se indica: "TANQUETA DE EMULSIÓN (EQUIPO), CAPACIDAD 435 L" mientras que el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" lo siguiente: "Cisterna 25000 litros 2024". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que para las partidas desde la 1 a la 5 existe una inconsistencia entre las características establecidas en la "Información del bien" y lo que dispone el pliego de condiciones. Para la partida 1 señala inconsistencias en la información sobre el peso y potencia. Para la partida 2 señala inconsistencias en la información sobre el peso, potencia del motor y sistema vibratorio. Para la partida 3 señala inconsistencias en la información sobre el peso de operación, dimensiones y potencia del motor. Para la partida 4 señala inconsistencias en la información sobre el motor pues en la "Información del bien" solicita sin que sea de la misma marca de la retroexcavadora pero que el pliego indica que la transmisión, motor y ejes del equipo deben ser de la misma marca algo que estima no puede permitirse porque afecta la participación y por ir en contra de la dinámica del comercio, y que por otro lado, no es coherente si debe tener o no brazo extendible además del tipo de cilindrada. Para la partida 5 señala inconsistencias en la información sobre la cantidad de litros de la cisterna. La Administración responde que no existe transgresión alguna a los principios rectores en materia de contratación pública y que parece que el recurrente no leyó bien el pliego debido a que confunde requisitos exigidos para otras líneas que son parte del objeto contractual. Una vez vistos los argumentos del recurrente y cotejando la información que consta en el expediente del concurso en SICOP, esta Contraloría General estima que el recurrente lleva razón en sus reclamos. Luego de la revisión de las correspondientes partidas, este órgano contralor considera que en efecto, existe una inconsistencia en todas las partidas destacadas por el objetante, pues se nota una variación entre diversas características técnicas al comparar la información entre el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" en el formulario SICOP y el detalle que se presenta para cada una de las partidas en el documento "Pliego de condiciones compra de maquinaria" ya que entre ambos apartados la información no es uniforme. En consecuencia, tal y como destaca el objetante en su recurso, se insta a la Administración a revisar las especificaciones técnicas en la partida 1 referente al peso del equipo y definir si debe ser de 4 u 8.7 toneladas, y potencia de 34 o 74 kw. Para la partida 2 si el peso es de 2.5 toneladas o de 4 toneladas, potencia de 22.5 o 33 kw, sistema vibratorio de 55 hz o 60 hz y fuerza centrífuga de 30 kn o 45 kn. Para la partida 3 deberá verificar el valor del peso, sea de 10.4 toneladas o no mayor de 12.5 toneladas, velando porque la información de las dimensiones guarde consistencia entre el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" y "Pliego de condiciones compra de maquinaria", y definir si la potencia es de 82 o 78 kw. Para la partida 4 deberá justificar técnicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública por qué la transmisión, motor y ejes del equipo deben ser de la misma marca, velar porque la información del brazo extendible y cilindrada guarde consistencia entre el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" y "Pliego de condiciones compra de maquinaria". Y en relación con la partida 5 verificar si la capacidad del cisterna para transportar emulsión asfáltica debe ser de 435 litros o de 25000 litros. Finalmente, no omite este órgano contralor que si bien en la solicitud de contratación la Administración indica que "LAS ESPECIFICACIONES CORRECTAS REQUERIDAS PARA ESTA LICITACIÓN, ESTARÁN DEFINIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ADJUNTO EN ESTA SOLICITUD./ POR TANTO VAN A PREVALECER LAS ESPECIFICACIONES EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ADJUNTO QUE SE INCLUYA EN LA PÚBLICACION (sic) DE LA LICITACIÓN." (Ver "Solicitud de contratación"), dicho señalamiento no es suficiente para evitar el riesgo de incerteza que pueda generar en los oferentes sobre cuáles son las características técnicas que prevalecen en este concurso. El hecho de que diferentes apartados del expediente de contratación muestran diferentes condiciones y características del equipo por ofertar según lo expuesto líneas atrás, contraviene la disposición del artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública que en relación con el pliego de condiciones indica: "Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar" por lo que se le ordena a la municipalidad atender lo instruido en este apartado y realizar las correcciones necesarias de conformidad con la normativa citada y seguridad jurídica de manera que dentro del pliego de condiciones y el expediente de contratación no hayan diferentes características técnicas para el mismo equipo o maquinaria que pretende adquirir, de modo que no exista duda sobre las especificaciones que serán admisibles para cada una de las partidas. Por lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

Recurso 800202400001127 - M R ROXYMAR DE LA COLINA SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


2) Sobre la forma de pago. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "**PRECIO Y FORMA DE PAGO (...)** Consignar como modalidad de pago "crédito a 90 días" " (Ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que se extraña la justificación para que el pago sea 90 días y no 30 días máximo después del recibido a satisfacción del bien conforme lo establece la normativa. Finalmente, solicita la carta de crédito como forma de pago. La Administración responde que se allana a la solicitud de que se aplique el plazo contenido en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública No. 43808-H, estableciendo como plazo 30 días naturales. Y en relación a la solicitud de la carta de crédito estima que debe ser rechazada al no estar regulada como forma de pago según la normativa. Respecto al plazo de pago se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente, por consiguiente, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Finalmente, en relación con el medio de pago propuesto por el recurrente, este órgano contralor estima que el objetante no acredita en los términos dispuestos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de qué manera su omisión en el pliego de condiciones contraviene el ordenamiento jurídico, o es contrario a los principios que informan esta materia, por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5.3 - Recurso 8002024000001123 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

1) Sobre la fuerza centrífuga. Partida 3. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El equipo deberá poder lograr generar una fuerza centrífuga máxima de al menos 245 KN”* (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que su compactadora posee una fuerza centrífuga de 236 KN en lugar de los 245 KN que requiere el pliego. Explica que siendo esta una diferencia mínima no afectaría el buen desempeño en el equipo. Expone que el resultado de la compactación no se determina por solo un factor sino que es el conjunto de varios factores como lo son la amplitud, la frecuencia de vibración y carga lineal estática del rodillo y la máquina compactadora que pretende ofrecer cumple y supera los factores solicitados en el pliego. La Administración responde que no existe transgresión alguna a los principios rectores en materia de contratación pública. Expone que el recurrente no ofrece prueba para respaldar sus cuestionamientos. Explica que la fuerza centrífuga es para la administración una necesidad imperativa para lograr la calidad de compactación y proctor deseado y con la menor cantidad de pasadas de la compactadora, para así tener menos desgaste de la máquina, menos horas máquina, menos consumo de combustible, menos mantenimiento y menos horas de operarios. Además, en el mercado existen proveedores que cumplen con lo solicitado, de manera tal que no existe vulneración alguna a los principios de la contratación pública, sino lo que la empresa objetante pretende es que se *“amolde”* los términos del pliego de condiciones a lo que dicha empresa pretende ofertar. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor estima que si bien la Licitante expone unas justificaciones para sustentar la característica objetada, ciertamente lo hace mediante la base de afirmaciones generales, por lo que se vuelve imperativo que realice una justificación técnica que motive el requerimiento de manera que queden acreditadas las razones por las cuales estima indispensable que el equipo cumpla con las cualidades objeto del cuestionamiento por parte del recurrente -concretamente en la necesidad de las 245 KN- de forma que atienda lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. En lo que resulte de aplicación, se remite a lo señalado por este órgano contralor en el primer punto del recurso presentado por Maquinaria y Tractores LTDA. Por ende,este extremo se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **2) Sobre el asiento en la cabina.**


Partida 3. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El asiento en la cabina deberá ser giratorio y ergonómico”* (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que su modelo posee un asiento ergonómico pero no giratorio, y que desde el asiento de su equipo el operador tiene la visibilidad necesaria para operar en óptimas condiciones, por lo que no estima necesario que el asiento sea giratorio. Por ende, solicita la modificación de la cláusula. La Administración responde que admite la objeción relacionada con el asiento de la compactadora de 10 toneladas, para que se lea y aplique de la siguiente manera: *“El asiento en la cabina preferiblemente giratorio y ergonómico.”*, tal cual fue solicitado por la empresa objetante. De conformidad con lo expuesto, se observa un allanamiento de la Administración ante la petición del recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **3) Sobre el espesor del cilindro. Partida 3. Criterio de División.** La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *“El espesor del Cilindro deberá ser de al menos 28 mm”* (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que su modelo posee un cilindro con un espesor de 25 mm. Explica que cada fabricante establece el grosor de los materiales que utiliza de acuerdo a estudios de ingeniería amparados por la técnica y la ciencia, de manera que es criterio de cada fabricante la utilización de los materiales que considere mejor adecuados para las tareas que el equipo debe desempeñar. Señala que una diferencia de solo 3 mm no afectará en el rendimiento y desempeño de compactación. Indica que iría acorde con la intención externada por la licitante en donde pone de manifiesto que el peso operativo debe ser de al menos 10 toneladas y no mayor a 12.5 toneladas. La Administración responde que el espesor de la lámina del rodillo es de suma importancia, ya que ello incide directamente en la capacidad de tener una mayor masa vibrante y además tener una mayor fuerza centrífuga. Señala que el grosor solicitado garantiza una mayor vida útil del componente e incide en un ahorro de recursos por posibles reparaciones y vida útil (reemplazo). Estima que es evidente que el modelo que desea ofertar el objetante no ofrece tales condiciones y no viene aportar ventaja ni beneficio alguno. De conformidad con lo expuesto por las partes, para este órgano contralor no queda claro por qué para la Administración resulta indispensable que el espesor del cilindro sea necesariamente de al menos 28 mm, y por qué razón ofertar un equipo con un espesor con 3 mm menos no resulta funcional y conveniente para el interés público que pretende satisfacer. En consecuencia, este órgano contralor estima que la licitante deberá motivar técnicamente el requerimiento cuestionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y en lo que resulte de aplicación a lo señalado por esta División en el primer punto del recurso presentado por Maquinaria y Tractores LTDA, o en su defecto, deberá realizar las modificaciones que correspondan con observancia del principio de libre concurrencia, poniendo énfasis en la funcionalidad del bien que pretende adquirir. De conformidad con lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** por lo que la licitante deberá realizar las acciones pertinentes según lo indicado. **4) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División.** El recurrente indica que existe inconsistencia en relación con los plazos de entrega, pues por un lado solicita una entrega no mejor de 120 días para el distribuidor y almacenamiento de emulsión, pero para otros como lo son Compactadora de hule, Barredora, Backhoe, Compactadora de 10 toneladas, Compactadora rodillo doble 4.5 toneladas no mayor 60 días. Estima que nada hace la Administración por ejemplo tener una Compactadora de 10 toneladas que funciona para la compactación de agregados si no tiene el Distribuidor de emulsión, ya que esto se conoce como una línea de colocación de asfalto para que funcione, todos los equipos dependen de cada uno en su principal función. En consecuencia, solicita que el plazo para todos los equipos sea de 120 días hábiles. La Administración responde que para un total de 5 líneas se estableció un plazo de 60 días, lo cual es un plazo proporcional y razonable, y un plazo de 120 días para dos líneas (almacenamiento de emulsión y distribuidor de emulsión) por la naturaleza de dicha maquinaria, señala que la empresa objetante supone que todo el equipo debe operar como una línea de producción, lo cual no es cierto, ya que la maquinaria objeto del presente proceso no se requiere para trabajar en bloque, sino que la Municipalidad de Talamanca cuenta con algunos equipos que perfectamente permiten realizar labores por medio de varias cuadrillas en distintas partes del cantón. Visto lo expuesto por las partes, este órgano contralor considera que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que los plazos dispuestos por la licitante para el plazo de entrega de cada equipo sea contrario a la satisfacción del interés público que persigue cumplir, o que de alguna forma violenta el ordenamiento jurídico. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente remitir a la licitante a la consideración de oficio realizada por este órgano contralor en el punto No.17 del recurso de Maquinaria y Tractores LTDA respecto a los plazos de entrega. **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001123 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al expediente.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 13:33	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 13:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01163-2024	Fecha notificación	06/08/2024 13:38